REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00202**
Demandante: Leticia Isabel Carvajal Reyes.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Leticia Isabel Carvajal Reyes** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF),** se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la

expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Leticia Isabel Carvajal Reyes a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 24 de Hoy 19/diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00209**
Demandante: Ladis Margoth Ruiz Acevedo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ladis Margoth Ruiz Acevedo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Ladis Margoth Ruiz Acevedo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, depositese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy 013/Diciembre/2016.
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00144
Demandante: Juana Inés Correa Ávila
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Juana Inés Correa Ávila a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Astrid Esther Amador Díaz a través de apoderado judicial contra de la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al señor Ministro de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del

C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. El citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

6.- Depositese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 y portador (a) de la T.P. N° 116.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 De Hoy 13/12/2016

A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00169**.
Demandante: Elianis María Ramos Martínez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Elianis María Ramos Martínez** a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente

encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Elianis María Ramos Martínez** a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. de abogado No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy 12/diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00142.**
Demandante: Elina Cleofe Usta Álvarez
Demandados: Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y Otro.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **Elina Cleofe Usta Álvarez** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y el Departamento de Córdoba,** previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 1° del artículo 84 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del 306 del CPACA, consagra que **"a la demanda deberá acompañarse: 1) El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado",** exigencia que no puede ser desconocida por las partes y sus abogados, pues es el documento idóneo que acredita la representación judicial de la parte y otorga al apoderado las facultades expresas para actuar dentro del proceso judicial en nombre del primero.

Del análisis del libelo demandatorio encuentra el Despacho que no se anexó el poder conferido por la demandante a los abogadas Lorna Cecilia Martínez Vélez, Adalberto Reales Fontalvo y Carlos Andrés Pérez Lalinde, quienes suscriben la demanda, razón por la cual se inadmitirá la demanda ordenándole a la parte accionante que aporte el poder para actuar debidamente conferido, en el cual se faculte a sus abogados para ejercer la representación judicial del actor. En el mismo, en alusión al inciso 1° del artículo 74 del CGP, deberá manifestarse de forma expresa que se faculta para demandar el acto administrativo acusado y el consecuente restablecimiento, tal como lo persigue el accionante.

Por lo antes mencionado, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a los mencionados abogados puesto que no se encuentra facultada para actuar en nombre de la accionante.

2. De otro lado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"*[1].

En concordancia con la norma anterior, el artículo 163 *ibídem* expresa:

> *"**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
> ***Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"*[2].**

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no enunció de forma clara, expresa y determinada en las pretensiones de la demanda, el acto o los actos administrativos contra los cuales dirige su proposición jurídica y las entidades que expresamente expidieron dichos actos, exigencias atribuidas a la parte demandante que son requisitos *sine qua non* para que el Juez pueda tener certeza de la individualización de los actos acusados y estos puedan ser controvertidos en sede judicial, por lo cual el actor deberá corregir esta falencia en los términos aquí señalados.

---

[1] Ley 1437 de 2011. Artículo 138. *Nulidad y Restablecimiento del Derecho.* Negrilla del Juzgado.
[2] Ibídem. Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Negrilla del Juzgado.

3. De otra parte, observa esta Unidad Judicial que el accionante no aportó el acto administrativo acusado , tal como lo establece el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, el cual señala sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
> ***1 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> ***Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma,*** *con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales"*[3]**.**

Expresa la norma que con la demanda deberá aportarse el acto administrativo objeto de debate con la respectiva constancia de notificación o publicación, o en caso de haberle sido negada la copia del mismo, la manifestación bajo juramento de esta situación. Por lo anterior, la parte actora deberá corregir esta falencia aportando copia del acto acusado o manifestando la imposibilidad de aportarlo por las razones mencionadas en la norma.

4. Por otro lado, en consonancia con el inciso 2° del artículo 162 del CPACA ya citado[4], el numeral 2 del artículo 162 *ejusdem* expresa que toda demanda contendrá ***"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*** Revisada la demanda encuentra el Despacho que no existe claridad sobre si lo perseguido con la pretensión de restablecimiento es la reliquidación de la pensión gracia debido a la no inclusión de todos los factores salariales procedentes al momento de su reconocimiento o si lo solicitado es la reliquidación de la pensión gracia por cuanto no se tuvo en cuenta el último salario devengado por el actor al momento del retiro del servicio, con la precisión que si lo pretendido es lo último, la parte demandante deberá aportar la prueba respectiva que demuestre el agotamiento de la vía gubernativa, requisito previo para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto o los actos expreso o presunto que negó lo pretendido por el actor, manifestándole que en todo caso deberá expresar con claridad y

---

[3] CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Numeral 1. *Anexos de la demanda.* Negrilla del Juzgado.

[4] *"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"*

de forma específica en las pretensiones de la demanda el acto o los actos de los cuales se solicita la nulidad.

5. Sobre la estimación razonada de la cuantía, se cita el artículo 162 numeral 6 del CPACA, el cual dispone que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, es decir, que su importancia radica en poder establecer cuál es el órgano judicial que debe tramitar el proceso, asimismo el artículo 157[5] ibídem señala que esta se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, además cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, como las pensiones (como sucede en el sub lite) la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder 3 años.

Que revisada la estimación de la cuantía visible a folio 10 del libelo demandatorio, se observa que la parte demandante estableció un valor hipotético ($105.432.346), sin que dicha suma se vea respaldada con una acuciosa operación matemática que refleje fielmente porque se llegó a tal suma pretendida con la acción que se instaura, de forma precisa y discriminada. Por lo tanto, se le requerirá a la parte demandante para que corrija la suma establecida en la estimación razonada de la cuantía, la cual debe estar debidamente respaldada con lo pretendido por el actor.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), toda demanda deberá contener **"el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales".** En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio se expresó la dirección física de notificación del demandante pero no la de su apoderado, lo cual no permite conocer donde deberán surtirse las notificaciones y/o eventuales comunicaciones al apoderado, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma precisa la dirección de notificación de su apoderado, además de advertir que debe

---

[5] "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia>

(...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

manifestar su dirección de correo electrónico. Conjuntamente deberá aportar, si lo tiene, la dirección electrónica del accionante.

7. El artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar con la demanda original tantas copias de esta y sus anexos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma:

> *"**ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*
>
> ***Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*
> *(...)"*[6].

De acuerdo a lo expresado en la norma, la parte demandante deberá aportar las copias de los anexos respectivos para el archivo y los traslados respectivos. Así mismo, deberá aportar una copia adicional de la demanda y sus anexos con el fin de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Por último, el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar la demanda mediante mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma: (...) *Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.* ***Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.*** *Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. (....).*

Que observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no aportó el CD con la demanda y sus anexos escaneados en formato pdf como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte el CD con la demanda y sus anexos escaneados y tantas copias de este medio magnético como sea necesario para el archivo y los traslados.

---

[6] CGP. Artículo 89. *Presentación de la demanda.* Negrilla del Juzgado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **Elina Cleofe Usta Álvarez** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y el Departamento de Córdoba** por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a los abogados Lorna Cecilia Martínez Vélez, Adalberto Reales Fontalvo y Carlos Andrés Pérez Lalinde, como apoderados de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de hoy **15/diciembre/2016**
A las **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00201**
Demandante: Eleida Luz Pérez Zurita.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Eleida Luz Pérez Zurita** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la

expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Eleida Luz Pérez Zurita a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy 13/diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23-001 33-33 005 **2016-00210**
Demandante: Edith del Carmen Gómez Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Edith del Carmen Gómez Pérez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Edith del Carmen Gómez Pérez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy 013/Diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00200**
Demandante: Delsy Magdalena Rodiño Mesa.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Delsy Magdalena Rodiño Mesa** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la

expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Delsy Magdalena Rodiño Mesa a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °24 de Hoy 13/diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001-33 33 005 **2016.00215**
Demandante: Mildreth del Carmen Bárcenas Luna
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Mildreth del Carmen Bárcenas Luna** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la

expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Mildreth del Carmen Bárcenas Luna a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °24 de Hoy 13/diciembre/2016.
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00167**.
Demandante: Miguelina Del Carmen Galarcio Álvarez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Miguelina Del Carmen Galarcio Álvarez** a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente

encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Miguelina Del Carmen Galarcio Álvarez** a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **8.287.867** y portador de la T.P. de abogado No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÁ POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy 13/diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00217**.
Demandante: Marlenis Fernández Pastrana
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Marlenis Fernández Pastrana** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la

expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Marlenis Fernández Pastrana a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy 13/diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00205**
Demandante: María Patricia Rosario de la Ossa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Patricia Rosario de la Ossa a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora María Patricia Rosario de la Ossa a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy 013/Diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00146**.
Demandante: Luis Roberto Franco Causil.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **Luis Roberto Franco Causil** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y el Departamento de Córdoba,** previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 1º del artículo 84 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del 306 del CPACA, consagra que **"a la demanda deberá acompañarse: 1) El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"**, exigencia que no puede ser desconocida por las partes y sus abogados, pues es el documento idóneo que acredita la representación judicial de la parte y otorga al apoderado las facultades expresas para actuar dentro del proceso judicial en nombre del primero.

Del análisis del libelo demandatorio encuentra el Despacho que no se anexó el poder conferido por el demandante Luis Roberto Franco Causil a la abogada Lorna Cecilia Martínez Vélez, razón por la cual se inadmitirá la demanda

ordenándole a la parte accionante que aporte el poder para actuar debidamente conferido, en el cual se faculte a su abogada para ejercer la representación judicial del actor. En el mismo, en alusión al inciso 1° del artículo 74 del CGP, deberá manifestarse de forma expresa que se faculta para demandar el acto administrativo acusado y el consecuente restablecimiento, tal como lo persigue el accionante.

Por lo antes mencionado, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a la abogada Lorna Cecilia Martínez Vélez puesto que no se encuentra facultada para actuar en nombre de la accionante.

2. De otro lado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica,* ***podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,*** *y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"*[1].

En concordancia con la norma anterior, el artículo 163 *ibídem* expresa:

> ***"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*** *Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
> ***Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"***[2]***.***

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no enunció de forma clara, expresa y determinada en las pretensiones de la demanda, el acto o los actos administrativos contra los cuales dirige su proposición jurídica y las entidades que expresamente expidieron dichos actos,

[1] Ley 1437 de 2011. Artículo 138. *Nulidad y Restablecimiento del Derecho.* Negrilla del Juzgado.
[2] Ibídem. Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Negrilla del Juzgado.

exigencias atribuidas a la parte demandante que son requisitos *sine qua non* para que el Juez pueda tener certeza de la individualización de los actos acusados y estos puedan ser controvertidos en sede judicial, por lo cual el actor deberá corregir esta falencia en los términos aquí señalados.

3. De otra parte, observa esta Unidad Judicial que el accionante no aportó el acto administrativo acusado , tal como lo establece el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, el cual señala sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:*
> ***1 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> ***Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma;** con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales"*[3].

Expresa la norma que con la demanda deberá aportarse el acto administrativo objeto de debate con la respectiva constancia de notificación o publicación, o en caso de haberle sido negada la copia del mismo, la manifestación bajo juramento de esta situación. Por lo anterior, la parte actora deberá corregir esta falencia aportando copia del acto acusado o manifestando la imposibilidad de aportarlo por las razones mencionadas en la norma.

4. Por otro lado, en consonancia con el inciso 2° del artículo 162 del CPACA ya citado[4], el numeral 2 del artículo 162 *ejusdem* expresa que toda demanda contendrá ***"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*** Revisada la demanda encuentra el Despacho que no existe claridad sobre si lo perseguido con la pretensión de restablecimiento es la reliquidación de la pensión gracia debido a la no inclusión de todos los factores salariales procedentes al momento de su reconocimiento o si lo solicitado es la reliquidación de la pensión

---

[3] CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Numeral 1. *Anexos de la demanda.* Negrilla del Juzgado.

[4] *"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"*

gracia por cuanto no se tuvo en cuenta el último salario devengado por el actor al momento del retiro del servicio, con la precisión que si lo pretendido es lo último, la parte demandante deberá aportar la prueba respectiva que demuestre el agotamiento de la vía gubernativa, requisito previo para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto o los actos expreso o presunto que negó lo pretendido por el actor, manifestándole que en todo caso deberá expresar con claridad y de forma específica en las pretensiones de la demanda el acto o los actos de los cuales se solicita la nulidad.

5. En cuanto a la estimación razonada de la cuantía visible a folio 10 del libelo demandatorio, se observa que la parte demandante estableció un valor hipotético, derivado de multiplicar un valor indeterminado por un número indefinido de meses, por lo cual se le recuerda a la parte accionante que la estimación razonada de la cuantía no deriva del valor que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura, de forma precisa y discriminada. Por lo tanto, se le requerirá a la parte demandante para que corrija la suma establecida en la estimación razonada de la cuantía, la cual debe estar debidamente respaldada con lo pretendido por el actor.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), toda demanda deberá contener **"el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales".** En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio se expresó la dirección física de notificación del demandante pero no la de su apoderado, lo cual no permite conocer donde deberán surtirse las notificaciones y/o eventuales comunicaciones al apoderado, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma precisa la dirección de notificación de su apoderado, además de advertir que debe manifestar su dirección de correo electrónico. Conjuntamente deberá aportar, si lo tiene, la dirección electrónica del accionante.

7. Finalmente, el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar con la demanda original tantas copias de esta y sus anexos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma:

> ***"ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*
>
> ***Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.*** *Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*
> *(...)"*[5].

De acuerdo a lo expresado en la norma, la parte demandante deberá aportar las copias de los anexos respectivos para el archivo y los traslados respectivos. Así mismo, deberá aportar una copia adicional de la demanda y sus anexos con el fin de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Por último, observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no aportó el CD con la demanda y sus anexos escaneados en formato pdf como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Tampoco se anexó en las copias de la demanda para el archivo y los traslados. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte el CD con la demanda y sus anexos escaneados y tantas copias de este medio magnético como sea necesario para el archivo y los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

---

[5] CGP. Artículo 89. *Presentación de la demanda.* Negrilla del Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **Luis Roberto Franco Causil** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y el Departamento de Córdoba** por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a la abogada **Lorna Cecilia Martínez Vélez** como apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de hoy 13/diciembre/2016
A las 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00192**
Demandante: Sol María Herrera Álvarez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Sol María Herrera Álvarez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Sol María Herrera Álvarez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy 012/Diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre nueve (9) del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00096-00
Demandante: Saray Argelia Martínez Paternina
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial manifiesta el apoderado de la parte demandante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

> *"**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda fue inadmitida mediante auto del 17 de noviembre de 2016[1], esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará la devolución de la misma y de sus anexos al apoderado de la parte demandante.

Finalmente, en el mismo escrito el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia a término de ejecutoria de la providencia que acepte el mencionado retiro, al respecto se hace necesario citar el artículo 119 del CGP que dispone:

> *"**Artículo 119. Renuncia de términos.** Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse*

[1] Ver folios 51 y 52.

verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale".

Así las cosas, y en virtud de la norma en cita se aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria presentada por el apoderado judicial de la parte actora del presente proveído.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda al apoderado de la parte actora, dejando las anotaciones de rigor en los libris y es sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expresado precedentemente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 De Hoy 13/ diciembre /2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00198**
Demandante: María Lesbia Puche de Durango
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por María Lesbia Puche de Durango a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente:

> "*Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda*".

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se solicita que: "*se declare la nulidad del acto administrativo No. 21000/SIM1760642416 notificado el 20 de junio de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral- administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho*"[1], no obstante a ello, se aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 28 de abril de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. 21000/E-2016-220583-2300/SIM 20307386[2], por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso *sub examine*.

[1]Folio 2
[2]Folio 13-17

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por María Lesbia Puche de Durango, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °24 de Hoy 13/ Diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00195**
Demandante: Gloria Teresa Murillo Ramos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Gloria Teresa Murillo Ramos a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Gloria Teresa Murillo Ramos a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy 013/Diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00132
Demandante: Yasmina María Cárdenas Bravo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es deber del Juzgado establecer antes decidir sobre el mandamiento de pago, la advertencia de ciertos defectos formales de los cuales adolece la demanda y que debe la parte actora subsanar.

Sobre la corrección de la demanda en procesos ejecutivos ha dicho el Consejo de Estado[1]:

> *"Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ( )"*
>
> *Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo."*

Así las cosas, se observa que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los siguientes conceptos:

1. Por los retroactivos que generen las diferencias resultantes entre las suma reconocida como mesada pensional y la suma que resulte de la reliquidación de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora durante el último año de servicio debidamente indexada, a partir del 31de

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

diciembre del año 2010 hasta el momento que se haga efectivo el pago al demandante.
2. Que la anterior suma sea indexada.
3. Los intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 4 de la ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 1 del decreto 679 de 1994, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
4. Por las costas del proceso ordinario.
5. Condene en costas, gastos procesales y agencias en derecho al demandado.

Al respecto el artículo 162 del CPACA dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte actora corrija la demanda a fin de que determine la cuantía en que fundamenta sus pretensiones, es decir, el valor por cada concepto, por el que se pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, lo cual es imprescindible para determinar la competencia de esta Unidad Judicial.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 De Hoy 13/ diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre nueve (9) del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00271-00
Demandante: Sanar Logística y Soluciones EST
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial, manifiesta la apoderada de la parte demandante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

> *"**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda se encuentra pendiente para estudio de su admisión, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará la devolución de la misma y de sus anexos a la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, en el mismo escrito la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia a término de notificación y ejecutoria de la providencia que acepte el mencionado retiro, al respecto se hace necesario citar el artículo 119 del CGP que dispone:

> *"**Artículo 119. Renuncia de términos.** Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale".*

Así las cosas, y en virtud de la norma en cita se aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria presentada por la apoderada judicial de la parte actora del presente proveído.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda a la apoderada sustituta de la parte actora, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogada Silvia Elena Ruiz Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía número 42890789 y tarjeta profesional No. 82865 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a Luz Dary González Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.974.281 y tarjeta profesional No. 82.865 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución otorgada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

QUINTO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 De Hoy 13/ diciembre /2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Despacho Comisorio (Reparación Directa).
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00115**.
Demandante: Jorge Segundo Viloria Jiménez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre el **Despacho Comisorio** remitido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (Boyacá)** dentro del medio de control de reparación directa instaurada por **Jorge Segundo Viloria Jiménez** y otros contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,** previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 37 de la Ley 1564 de 2012, norma que regula la comisión para la práctica de pruebas, señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171,*** *para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*
> ***La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.***
> *(...)"*[1].

En concordancia con la norma anterior, el artículo 171 *ibídem* expresa:

> ***"ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS.*** *El Juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por*

[1] Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Artículo 37. *Comisión. Reglas Generales.* Negrilla del Juzgado.

razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.
Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que puedan producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.
***(...)"*[2].

Expresa el inciso 2° del artículo 171 del CGP que excepcionalmente procederá la comisión cuando no sea posible practicar las pruebas utilizando las herramientas tecnológicas como videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio que garantice los principios de la prueba.

Encuentra esta Unidad Judicial que a folio 3° del expediente del despacho comisorio remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (Boyacá), reposa el acta de audiencia de pruebas en el cual se manifestó que el Juzgado no cuenta con la tecnología informática para la práctica de la recepción de testimonios, por lo cual dispuso comisionar a este Despacho Judicial para la práctica de la prueba testimonial, razón por la cual se ordenará auxiliar la comisión proveniente del Juzgado de origen por las razones previamente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (Boyacá) por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer a los señores Yadira Del Carmen Vargas Ramos, Dollys Esther Flórez Montes, Eduardo Enrique Morelos Ramos, Iván De Jesús Sarabia Díaz, Letis Del Carmen Ramos Noriega, Dersilida Del Carmen Mercado Acosta, Lorena Isabel Cavadía Morelo, Anyiris Romero Vargas, Raquel

[2] Ibídem. Artículo 171. *Juez que debe practicar las pruebas.* Negrilla del Juzgado.

María Castro Donado, Neicris Luz Morelos Ramos y Adiela Páez Torres a de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda, para cuyos efectos se fija el día **veinticinco (25) de enero de 2017** a las **9:00, 9:15, 9:30, 9:45, 10:00, 10:15, 10:30, 10:45, 11:00, 11:15 y 11:30** de la mañana, respectivamente, en las instalaciones de la sala de audiencias número 3° en el piso 2° del edificio de los Juzgados Administrativos, ubicado en la calle 27 N° 4-08 de esta ciudad. Por Secretaria líbrense las citaciones de rigor.

TERCERO: Cumplida la comisión devuélvase el despacho al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de hoy 13/diciembre/2016
A las 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre nueve (9) del año dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00138 00.
Accionante: Carlos Pérez Arango
Accionados: Electricaribe – Superintendencia de Servicios Públicos

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en término impugnación al fallo de tutela de fecha diciembre primero (01) de 2016, esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la Súperintendencia de Servicios Públicos contra el fallo de tutela de fecha 01 de diciembre de 2016, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 De Hoy 13/ diciembre /2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001 33 33 005 **2016 00213**
Demandante: Trini Gómez Pastrana
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Trini Gómez Pastrana a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Trini Gómez Pastrana a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy 013/Diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00188**.
Demandante: Prisca Inés Herazo Viloria.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **Prisca Inés Herazo Viloria** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"*[1].

En concordancia con la norma anterior, el artículo 163 *ibídem* expresa:

> *"**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron"*[2].

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 166 del mismo cuerpo normativo señala sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

---

[1] Ley 1437 de 2011. Artículo 138. *Nulidad y Restablecimiento del Derecho.* Negrilla del Juzgado.
[2] Ibídem. Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Negrilla del Juzgado.

> *"**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:*
> ***1 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación"*[3].

Encuentra el Despacho que reposa a folios 13 a 17 del libelo demandatorio el acto administrativo **21000/E-2016-220600-2300/20307423** mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) negó el derecho al reconocimiento laboral de la actora con la entidad. No obstante, en el acápite pretensiones se solicitó la nulidad del acto administrativo número **21000/SIM 1760642416,** acto completamente diferente al aportado, por lo cual no existe claridad y coincidencia entre el acto contra el cual se dirige la proposición jurídica y el aportado con la demanda, lo que impide que el Juez pueda tener certeza de la individualización del acto acusado y del cual se solicita la nulidad en sede judicial, por lo cual el actor deberá corregir esta falencia en el sentido de individualizar de forma precisa y correcta el acto que se demanda.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **Prisca Inés Herazo Viloria** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda

[3] CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Numeral 1, *Anexos de la demanda.* Negrilla del Juzgado.

anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **Fernando Álvarez Echeverry,** identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. de abogado No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de hoy **13/diciembre/2016**
A las **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001 33 33 005 **2016 00211**
Demandante: Noris Díaz Márquez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Noris Díaz Márquez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Noris Díaz Márquez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, depositese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy 013/Diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00216**
Demandante: Carmen Edith Hernández Coronado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Carmen Edith Hernández Coronado a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda se solicita la nulidad del acto administrativo N° S-2016-403922-2300 notificado el 18 de agosto de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral – administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales, el pago de aportes a seguridad social y las indemnizaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por la razón que a continuación se expone.

El artículo 74 del CGP prescribe sobre los poderes especiales que "*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que el poder otorgado por el actor al apoderado judicial (fl. 11), si bien indica que se va a demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se indica el número del acto administrativo del que se depreca su nulidad, lo cual debe precisarse en el poder otorgado, para que el Juez pueda tener claridad de qué es lo que el demandante está solicitando se le reconozca, por medio de su apoderado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Carmen Edith Hernández Coronado, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °23 de Hoy 13/diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00206**
Demandante: Blasina del Carmen Ramos Contreras
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Blasina del Carmen Ramos Contreras a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y

la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Blasina del Carmen Ramos Contreras a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy 012/Diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00143.**
Demandante: Aurora Josefa Durango Cogollo
Demandados: Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y Otro.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **Aurora Josefa Durango Cogollo** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y el Departamento de Córdoba,** previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 1º del artículo 84 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del 306 del CPACA, consagra que **"a la demanda deberá acompañarse: 1) El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"**, exigencia que no puede ser desconocida por las partes y sus abogados, pues es el documento idóneo que acredita la representación judicial de la parte y otorga al apoderado las facultades expresas para actuar dentro del proceso judicial en nombre del primero.

Del análisis del libelo demandatorio encuentra el Despacho que no se anexó el poder conferido por la demandante a los abogadas Lorna Cecilia Martínez Vélez, Adalberto Reales Fontalvo y Carlos Andrés Pérez Lalinde, quienes suscriben la demanda, razón por la cual se inadmitirá la demanda ordenándole a la parte accionante que aporte el poder para actuar debidamente conferido, en el cual se faculte a sus abogados para ejercer la representación judicial del actor. En el mismo, en alusión al inciso 1º del artículo 74 del CGP, deberá manifestarse de forma expresa que se faculta para demandar el acto administrativo acusado y el consecuente restablecimiento, tal como lo persigue el accionante.

Por lo antes mencionado, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a los mencionados abogados puesto que no se encuentra facultada para actuar en nombre de la accionante.

2. De otro lado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica,* ***podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,*** *y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"*[1].

En concordancia con la norma anterior, el artículo 163 *ibídem* expresa:

> ***"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*** *Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
> ***Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"***[2].

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no enunció de forma clara, expresa y determinada en las pretensiones de la demanda, el acto o los actos administrativos contra los cuales dirige su proposición jurídica y las entidades que expresamente expidieron dichos actos, exigencias atribuidas a la parte demandante que son requisitos *sine qua non* para que el Juez pueda tener certeza de la individualización de los actos acusados y estos puedan ser controvertidos en sede judicial, por lo cual el actor deberá corregir esta falencia en los términos aquí señalados.

3. De otra parte, observa esta Unidad Judicial que el accionante no aportó el acto administrativo acusado , tal como lo establece el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, el cual señala sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

---

[1] Ley 1437 de 2011. Artículo 138. *Nulidad y Restablecimiento del Derecho.* Negrilla del Juzgado.
[2] Ibidem. Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Negrilla del Juzgado.

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
> ***1 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> ***Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma,*** *con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales"*[3]**.**

Expresa la norma que con la demanda deberá aportarse el acto administrativo objeto de debate con la respectiva constancia de notificación o publicación, o en caso de haberle sido negada la copia del mismo, la manifestación bajo juramento de esta situación. Por lo anterior, la parte actora deberá corregir esta falencia aportando copia del acto acusado o manifestando la imposibilidad de aportarlo por las razones mencionadas en la norma.

4. Por otro lado, en consonancia con el inciso 2° del artículo 162 del CPACA ya citado[4], el numeral 2 del artículo 162 *ejusdem* expresa que toda demanda contendrá ***"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*** Revisada la demanda encuentra el Despacho que no existe claridad sobre si lo perseguido con la pretensión de restablecimiento es la reliquidación de la pensión gracia debido a la no inclusión de todos los factores salariales procedentes al momento de su reconocimiento o si lo solicitado es la reliquidación de la pensión gracia por cuanto no se tuvo en cuenta el último salario devengado por el actor al momento del retiro del servicio, con la precisión que si lo pretendido es lo último, la parte demandante deberá aportar la prueba respectiva que demuestre el agotamiento de la vía gubernativa, requisito previo para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto o los actos expreso o presunto que negó lo pretendido por el actor, manifestándole que en todo caso deberá expresar con claridad y de forma específica en las pretensiones de la demanda el acto o los actos de los cuales se solicita la nulidad.

---

[3] CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Numeral 1. *Anexos de la demanda.* Negrilla del Juzgado.

[4] *"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"*

5. Sobre la estimación razonada de la cuantía, se cita el artículo 162 numeral 6 del CPACA, el cual dispone que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, es decir, que su importancia radica en poder establecer cuál es el órgano judicial que debe tramitar el proceso, asimismo el artículo 157[5] ibídem señala que esta se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, además cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, como las pensiones (como sucede en el sub lite) la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder 3 años.

Que revisada la estimación de la cuantía visible a folio 10 del libelo demandatorio, se observa que la parte demandante estableció un valor hipotético ($213.600.092), sin que dicha suma se vea respaldada con una acuciosa operación matemática que refleje fielmente porque se llegó a tal suma pretendida con la acción que se instaura, de forma precisa y discriminada. Por lo tanto, se le requerirá a la parte demandante para que corrija la suma establecida en la estimación razonada de la cuantía, la cual debe estar debidamente respaldada con lo pretendido por el actor.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), toda demanda deberá contener **"el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales".** En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio se expresó la dirección física de notificación del demandante pero no la de su apoderado, lo cual no permite conocer donde deberán surtirse las notificaciones y/o eventuales comunicaciones al apoderado, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma precisa la dirección de notificación de su apoderado, además de advertir que debe manifestar su dirección de correo electrónico. Conjuntamente deberá aportar, si lo tiene, la dirección electrónica del accionante.

---

[5] "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia>

(...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

7. El artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar con la demanda original tantas copias de esta y sus anexos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma:

> *"**ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*
>
> ***Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*
> *(...)"*[6].

De acuerdo a lo expresado en la norma, la parte demandante deberá aportar las copias de los anexos respectivos para el archivo y los traslados respectivos. Así mismo, deberá aportar una copia adicional de la demanda y sus anexos con el fin de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Por último, el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar la demanda mediante mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma: (...) *Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. **Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. (....).*

Que observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no aportó el CD con la demanda y sus anexos escaneados en formato pdf como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte el CD con la demanda y sus anexos escaneados y tantas copias de este medio magnético como sea necesario para el archivo y los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

---

[6] CGP. Artículo 89. *Presentación de la demanda.* Negrilla del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **Aurora Josefa Durango Cogollo** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y el Departamento de Córdoba** por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a los abogados Lorna Cecilia Martínez Vélez, Adalberto Reales Fontalvo y Carlos Andrés Pérez Lalinde, como apoderados de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de hoy **13/diciembre/2016**
A las **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00145**
Demandante: Alejandro José Martínez Ortiz
Demandados: Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y Otro.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **Alejandro José Martínez Ortiz** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y el Departamento de Córdoba,** previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 1º del artículo 84 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del 306 del CPACA, consagra que **"a la demanda deberá acompañarse: 1) El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado",** exigencia que no puede ser desconocida por las partes y sus abogados, pues es el documento idóneo que acredita la representación judicial de la parte y otorga al apoderado las facultades expresas para actuar dentro del proceso judicial en nombre del primero.

Del análisis del libelo demandatorio encuentra el Despacho que no se anexó el poder conferido por el demandante a los abogadas Lorna Cecilia Martínez Vélez, Adalberto Reales Fontalvo y Carlos Andrés Pérez Lalinde, quienes suscriben la demanda, razón por la cual se inadmitirá la demanda ordenándole a la parte accionante que aporte el poder para actuar debidamente conferido, en el cual se faculte a sus abogados para ejercer la representación judicial del actor. En el mismo, en alusión al inciso 1º del artículo 74 del CGP, deberá manifestarse de forma expresa que se faculta para demandar el acto administrativo acusado y el consecuente restablecimiento, tal como lo persigue el accionante.

Por lo antes mencionado, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a los mencionados abogados puesto que no se encuentra facultada para actuar en nombre de la accionante.

2. De otro lado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"*[1].

En concordancia con la norma anterior, el artículo 163 *ibídem* expresa:

> *"**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
> ***Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"***[2].

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no enunció de forma clara, expresa y determinada en las pretensiones de la demanda, el acto o los actos administrativos contra los cuales dirige su proposición jurídica y las entidades que expresamente expidieron dichos actos, exigencias atribuidas a la parte demandante que son requisitos *sine qua non* para que el Juez pueda tener certeza de la individualización de los actos acusados y estos puedan ser controvertidos en sede judicial, por lo cual el actor deberá corregir esta falencia en los términos aquí señalados.

3. De otra parte, observa esta Unidad Judicial que el accionante no aportó el acto administrativo acusado , tal como lo establece el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, el cual señala sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

---

[1] Ley 1437 de 2011. Artículo 138. *Nulidad y Restablecimiento del Derecho.* Negrilla del Juzgado.
[2] Ibídem. Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Negrilla del Juzgado.

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
> ***1 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> ***Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma,*** *con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales"*[3]***.***

Expresa la norma que con la demanda deberá aportarse el acto administrativo objeto de debate con la respectiva constancia de notificación o publicación, o en caso de haberle sido negada la copia del mismo, la manifestación bajo juramento de esta situación. Por lo anterior, la parte actora deberá corregir esta falencia aportando copia del acto acusado o manifestando la imposibilidad de aportarlo por las razones mencionadas en la norma.

4. Por otro lado, en consonancia con el inciso 2° del artículo 162 del CPACA ya citado[4], el numeral 2 del artículo 162 *ejusdem* expresa que toda demanda contendrá ***"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*** Revisada la demanda encuentra el Despacho que no existe claridad sobre si lo perseguido con la pretensión de restablecimiento es la reliquidación de la pensión gracia debido a la no inclusión de todos los factores salariales procedentes al momento de su reconocimiento o si lo solicitado es la reliquidación de la pensión gracia por cuanto no se tuvo en cuenta el último salario devengado por el actor al momento del retiro del servicio, con la precisión que si lo pretendido es lo último, la parte demandante deberá aportar la prueba respectiva que demuestre el agotamiento de la vía gubernativa, requisito previo para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto o los actos expreso o presunto que negó lo pretendido por el actor, manifestándole que en todo caso deberá expresar con claridad y de forma específica en las pretensiones de la demanda el acto o los actos de los cuales se solicita la nulidad.

---

[3] CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Numeral 1. *Anexos de la demanda.* Negrilla del Juzgado.

[4] *"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"*

5. Sobre la estimación razonada de la cuantía, se cita el artículo 162 numeral 6 del CPACA, el cual dispone que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, es decir, que su importancia radica en poder establecer cuál es el órgano judicial que debe tramitar el proceso, asimismo el artículo 157[5] ibídem señala que esta se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, además cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, como las pensiones (como sucede en el sub lite) la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder 3 años.

Que revisada la estimación de la cuantía visible a folio 10 del libelo demandatorio, se observa que la parte demandante estableció un valor hipotético ($106.998.517), sin que dicha suma se vea respaldada con una acuciosa operación matemática que refleje fielmente porque se llegó a tal suma pretendida con la acción que se instaura, de forma precisa y discriminada. Por lo tanto, se le requerirá a la parte demandante para que corrija la suma establecida en la estimación razonada de la cuantía, la cual debe estar debidamente respaldada con lo pretendido por el actor.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), toda demanda deberá contener **"el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales".** En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio se expresó la dirección física de notificación del demandante pero no la de su apoderado, lo cual no permite conocer donde deberán surtirse las notificaciones y/o eventuales comunicaciones al apoderado, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma precisa la dirección de notificación de su apoderado, además de advertir que debe manifestar su dirección de correo electrónico. Conjuntamente deberá aportar, si lo tiene, la dirección electrónica del accionante.

---

[5] "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia>

(...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

7. El artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar con la demanda original tantas copias de esta y sus anexos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma:

> ***"ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*
>
> ***Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.*** *Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*
> *(...)"*[6].

De acuerdo a lo expresado en la norma, la parte demandante deberá aportar las copias de los anexos respectivos para el archivo y los traslados respectivos. Así mismo, deberá aportar una copia adicional de la demanda y sus anexos con el fin de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Por último, el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar la demanda mediante mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma: (...) *Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.* ***Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.*** *Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. (....).*

Que observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no aportó el CD con la demanda y sus anexos escaneados en formato pdf como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte el CD con la demanda y sus anexos escaneados y tantas copias de este medio magnético como sea necesario para el archivo y los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

---

[6] CGP. Artículo 89. *Presentación de la demanda.* Negrilla del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **Alejandro José Martínez Ortiz** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y el Departamento de Córdoba** por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a los abogados Lorna Cecilia Martínez Vélez, Adalberto Reales Fontalvo y Carlos Andrés Pérez Lalinde, como apoderados de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de hoy 13/diciembre/2016
A las 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016-00199**
Demandante: Yenis Cecilia Acosta Pereira
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Yenis Cecilia Acosta Pereira mediante apoderado, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la FUNDACIÓN COMUNITARIA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y AMBIENTAL DE CORDOBA (FUCODESA), y a la FUNDACION CLUB ROTORIO MONTERIA II, toda vez que se está solicitando en la demanda la declaratoria de una relación laboral- administrativa entre la actora y el I.C.B.F., y acorde con las pruebas aportadas con la demanda (fl. 24,25) quienes fungían como terceros intermediarios para la vinculación entre las partes, por lo que tienen interés directo en el resultado del proceso.

Finalmente respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA.**

En merito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Yenis Cecilia Acosta Pereira contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., por encontrarse ajustada a derecho.

2. VINCÚLESE al proceso como terceros con interés a la FUNDACIÓN COMUNITARIA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y AMBIENTAL DE CORDOBA, y la FUNDACION CLUB ROTARIO MONTERIA II, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

3. Notificar personalmente el presente auto admisorio al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F. o quien haga sus veces, a los terceros vinculados al proceso, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a los terceros vinculados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

5. NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

6. Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N.° 24 De Hoy 13/DICIEMBRE/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00159
Demandante: Adriana Zoila Peinado Arrieta
Demandado: Municipio de San Cruz de Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora Adriana Zoila Peinado Arrieta a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Cruz de Lorica, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el actor hace saber que mediante sentencia del 19 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio de fecha 17 de julio de 2003, expedido por el Alcalde Municipal de Lorica y como restablecimiento del derecho se ordenó al Municipio de Lorica, reconocer y pagar a favor de la actora el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad durante el periodo que prestó sus servicios.

En efecto, observa el Despacho que la sentencia antes citada, en el numeral 6º de la decisión indica que se le dé cumplimiento a la misma en los términos del artículo 176 a 178 del C.C.A., que hacen referencia a la efectividad de las condenas contra entidades públicas y los ajustes de las sumas de dinero a pagar.

En el caso de marras se ha condenado al municipio de Lorica para que reconozca y pague a favor de la actora por el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengados por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios mediante contrato de servicios desde el 5 de abril de 2001 hasta 30 de diciembre de 2002, liquidas tomando como base la contraprestación pactada contractualmente, del cual debe predicarse observación de las normas antes citadas. Este último punto de la sentencia es el que no ha sido cumplido puesto que el actor advierte que no se le ha pagado la cantidad de dinero descrita, en consecuencia se concluye por esta dependencia que el incumplimiento existe de la sentencia del 19 de diciembre de 2011.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una sentencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierte en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la sentencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 Nº 9 del CPACA[1] que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 29 de mayo de 2013[2], donde se realizó precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

> *"1. El sub examine versa sobre la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito judicial de Montería, calendada 19 de diciembre de 2008, apelada por la parte demandada y confirmada a su vez, en providencia de fecha 25 de junio de 2012 proferida por esta Corporación a favor de la demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 2001-00045-01, contra la Universidad de Córdoba.*
>
> *2. Dispone el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de 1.500 S.M.L.V; empero el artículo 156, numeral 9° del C.P.A.C.A. establece que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente es quien profirió la respectiva providencia:*
>
> > *"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> > *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente* ***el juez que profirió la providencia respectiva."***
>
> *Según la norma previamente transcrita, corresponde al Juez que profirió la sentencia el conocimiento de los procesos ejecutivos que versen sobre condenas impuestas por esta jurisdicción, el criterio anterior se encuentra ratificado en el artículo 298 del C.P.A.C.A. que en la parte final de su inciso primero señala que: "si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o la fecha que ella señale, esta no se ha pagado,* ***sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato***".
>
> *Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se observa que el título de ejecución está contenido en una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería que es quien se encuentra investido de competencia en razón del territorio para conocer del asunto. Lo anterior, debido a que si bien el fallo de primera instancia fue apelado y se confirmó en segunda instancia en esta colegiatura, tal actuación, se limitó a hacer una revisión de la legalidad de la sentencia emitida por la unidad judicial de primera instancia, sin que con ello dicha unidad pierda la calidad de ser el Juez Natural del proceso.*
>
> *En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, se enviará la presente demanda al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por ser el territorialmente competente para conocer de ella."*

---

[1] Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
[2] Tribunal Administrativo de Córdoba. Sala Tercera de Decisión. Providencia de fecha 29 de mayo de 2013. Magistrada Ponente Dra. Diva Cabrales Solano. Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00099.

En el caso concreto, se puede aprecia de los anexos de la demanda que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en diciembre 19 de 2011, por lo que a las voces del art. 156 # 9 impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la sentencia.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Primero Administrativo del Cicuito Judicial de Montería, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.º 24 de Hoy 13/diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00157**.
Demandante: Sergio Luis Caraballo Mestra.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento y del derecho por el señor **Sergio Luis Caraballo Mestra** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha establecido una serie de *factores de competencia* los cuales permiten establecer de forma específica el conocimiento de un determinado asunto entre los distintos Juzgados, Tribunales y Altas Corporaciones que integran las distintas jurisdicciones y especialidades. Dichos factores corresponden a los aspectos funcional, objetivo, subjetivo y territorial, derivados de la naturaleza del asunto, de las pretensiones, de la calidad de las partes y del lugar donde debe ventilarse el proceso.

En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 156 del CPACA establece una serie de reglas para determinar la competencia por razón del territorio, en cuyo numeral 3º sobre los asuntos de carácter laboral expresa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...).
2. (...).
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. (...)"[1].

En el caso objeto de estudio, el señor Sergio Luis Caraballo Mestra mediante apoderado judicial pretende obtener la nulidad de la Resolución N° 086 del treinta y uno (31) de marzo de 2016 por medio de la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, con la consecuente solicitud de reintegro laboral. Dada la naturaleza laboral de la acción pretendida, es aplicable el inciso 3° de la norma citada.

De acuerdo a lo anterior, observa esta Unidad Judicial que en el hecho tercero del libelo demandatorio expresa el actor que fue destinado a laborar en el Departamento de Policía de Urabá, participando en diversas unidades y grupos policiales, ***"el último de los cuales fue LA ESTACIÓN DE POLICÍA SAN JUAN, DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ donde fungía como integrante del grupo de seguridad o guardia a instalaciones policiales"***[2], el cual se encuentra ubicado en el municipio de San Juan de Urabá, Departamento de Antioquia.

Ahora bien, en aplicación de la norma en cita, es claro que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia en razón del factor territorial, toda vez que el último lugar donde se prestó el servicio fue el Municipio de San Juan de Urabá en el Departamento de Antioquia, razón por la cual deberá remitirse el proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Turbo[3] -Antioquia-, de acuerdo a lo expresado en el artículo 168 del CPACA.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

---

[1] Ley 1437 de 2011. CPACA. Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.*
[2] Hecho tercero. Folio 3.
[3] *Además téngase en cuenta que la cuantía del proceso es de siete millones quinientos mil pesos $7.500.000,00, tal como aparece descrito a folio 8 del libelo demandatorio, por lo cual es competencia de los Juzgados Administrativos de Turbo Antioquia por el factor territorial y la cuantía según lo expresado en el numeral 2ª del artículo 155 del CPACA. Así mismo, el Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006, "por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en todo el territorio nacional" estableció en el literal a) del numeral 1) del artículo 1, la creación del circuito judicial administrativo de Turbo, del cual hace parte, entre otros, el Municipio de San Juan de Urabá.*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto en razón al factor territorial. En consecuencia, envíese la demanda al **Juzgado Administrativo Oral de Turbo en turno de reparto** para su reparto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Turbo, Departamento de Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy **13/diciembre/2016**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria